

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA N°. 29

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, ocho (08) de Marzo de Dos Mil

Veintiuno (2021).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: LUIS EDUARDO FRANCO PEREZ Y OTROS

Causante: MARÍA NERY FRANCO PEREZ

Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00311-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se apruebe la partición y adjudicación de bienes pertenecientes a la causante MARÍA NERY FRANCO PEREZ, al interior del proceso sucesoral promovido por los señores LUIS EDUARDO FRANCO PEREZ, JOSE DORANCE FRANCO PEREZ, LUIS NESTOR FRANCO PEREZ, FLOR DE MARIA FRANCO PEREZ, BLANCA OFIR FRANCO PEREZ, JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, en calidad de hermanos de doble conjunción; las señoras ASTRID MILENA FRANCO, LINA MARIA FRANCO PINEDA, ALIX VIVIANA FRANCO PINEDA en calidad de herederas por derecho de representación de su extinto padre HUGO ALDEMAR FRANCO PEREZ; las señoras LUZ YANED MONTOYA FRANCO GLORIA SIRLENA MONTOYA FRANCO, BLANCA DISNEY MONTOYA DE TAFURT y los señores HENRY DE JESUS MONTOYA FRANCO, LUIS FABER MONTOYA FRANCO y como herederas por derecho de representación de su extinta madre MARIA ADIELA FRANCO PEREZ.

2.2. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: a) La señora MARIA NERY FRNCO PEREZ falleció el día 03 de mayo del año 2.019, siendo su último domicilio el municipio de Obando Valle del Cauca **b)**. La señora MARIA NERY FRANCO PEREZ falleció soltera sin descendencia extramatrimonial y sin hijos adoptivos.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 1008, 1009, 1230 a 1264 y s.s. en concordancia con los Artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto No. 1221 del 13 de noviembre del año 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARIA NERY

FRANCO PEREZ, reconociéndose a: LUIS EDUARDO FRANCO PEREZ, JOSE DORANCE FRANCO PEREZ, LUIS NESTOR FRANCO PEREZ, FLOR DE MARIA FRANCO PEREZ, BLANCA OFIR FRANCO PEREZ, en calidad de hermanos de doble conjunción; las señoras ASTRID MILENA FRANCO, LINA MARIA FRANCO PINEDA, ALIX VIVIANA FRANCO PINEDA en calidad de herederos por derecho de representación de su extinto padre **HUGO ALDEMAR FRANCO PEREZ**; las señoras LUZ YANED MONTOYA FRANCO, GLORIA SIRLENA MONTOYA FRANCO, BLANCA DISNEY MONTOYA DE TAFURT y los señores HENRY DE JESUS MONTOYA FRANCO, LUIS FABER MONTOYA FRANCO como herederos por derecho de representación de su extinta madre **MARIA ADIELA FRANCO PEREZ**. Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se considera tenían derecho a intervenir en el presente asunto.

Mediante auto No. 1221 de fecha 11 de diciembre de 2019, se reconoce al señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ como hermano de doble conjunción en el tercer orden hereditario de la causante señora MARIA NERY FRANCO PEREZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por medio de auto 931 de fecha 29 de diciembre del año 2020, se fijó fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 04 de febrero de 2021, en la cual se decretó la partición designando a los apoderados judiciales de la parte como partidores en el presente asunto y quienes dentro del termino otorgado por el despacho judicial presentaron el correspondiente trabajo de partición de común acuerdo.

El juzgado al estudiar el trabajo de partición encuentra que reúne los requisitos contemplados en el artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, situación por la cual se procede a dictar sentencia aprobatoria de plano tal como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

3.1 Material probatorio:

a) Documentales:

- Copia autentica del Registro Civil de Defunción de la causante señor MARÍA NERY FRANCO PEREZ.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de los señores LUIS EDUARDO FRANCO PEREZ, JOSE DORANCE FRANCO PEREZ, LUIS NESTOR FRANCO PEREZ, HUGO ALDEMAR FRANCO PEREZ, MARIA ADIELA FRANCO PEREZ, JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, FLOR DE MARIA FRANCO PEREZ, BLANCA OFIR FRANCO PEREZ, ASTRID MILENA FRANCO, LINA MARIA FRANCO PINEDA y el señor ALIX VIVIANA FRANCO PINEDA, LUZ YANED MONTOYA FRANCO, GLORIA SIRLENA MONTOYA FRANCO, BLANCA DISNEY MONTOYA DE TAFURT, HENRY DE JESUS MONTOYA FRANCO, LUIS FABER MONTOYA FRANCO.
- Copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor HUGO ALDEMAR FRANCO PEREZ y la señora MARIA ADIELA FRANCO PEREZ.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-8888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-20472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca –.

- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375- 25183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca –.
- Certificado de tradición del vehículo automotor de placas HYN-106 de la secretaria de movilidad de Cali Valle del Cauca.
- Titulo valor. Pagaré No. 80497454 deudores JOHN JAIVER FRANCO VELEZ Cedula de Ciudadanía 6.361.523 DIEGO FERNANDO FRANCO QUINTERO Cedula de Ciudadanía 1.151.960.207 BENEFICIARIA MARIA NERY FRANCO PEREZ Cedula de Ciudadanía 29.620.536.
- Certificación bancaria saldo producto PAP asociado a no 150103289076 BANCOOMEVA NIT # 900.406.150-5

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales:

a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial; los interesados, tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿El trabajo de partición presentado por los partidores designados en el presente asunto, reúne los requisitos sustanciales y procedimentales para ser aprobado?

3. Tesis del despacho.

La partición presentada por los partidores designados dentro del presente juicio de sucesión de la causante MARÍA NERY FRANCO PEREZ promovido por los señores: LUIS EDUARDO FRANCO PEREZ, JOSE DORANCE FRANCO PEREZ, LUIS NESTOR FRANCO PEREZ, FLOR DE MARIA FRANCO PEREZ, BLANCA OFIR FRANCO PEREZ y JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, en calidad de hermanos de doble conjunción; las señoras ASTRID MILENA FRANCO MARTINEZ, LINA MARIA

FRANCO PINEDA, ALIX VIVIANA FRANCO PINEDA en calidad de herederos por derecho de representación de su extinto padre HUGO ALDEMAR FRANCO PEREZ; las señoras LUZ YANED MONTOYA FRANCO, GLORIA SIRLENA MONTOYA FRANCO, BLANCA DISNEY MONTOYA DE TAFURT y los señores HENRY DE JESUS MONTOYA FRANCO, LUIS FABER MONTOYA FRANCO y como herederas por derecho de representación de su extinta madre MARIA ADIELA FRANCO PEREZ, **SI** cumple con los requisitos, ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, por lo tanto se le impartirá aprobación.

4.- **Premisas que sustentan la tesis:**

4.1. **Fácticas:**

- a) La señora MARIA NERY FRNCO PEREZ falleció el día 03 de mayo del año 2.019, siendo su último domicilio el municipio de Obando Valle del Cauca, esta falleció soltera sin descendencia extramatrimonial y sin hijos adoptivos.
- b) Los señores LUIS EDUARDO FRANCO PEREZ, JOSE DORANCE FRANCO PEREZ, LUIS NESTOR FRANCO PEREZ, FLOR DE MARIA FRANCO PEREZ, BLANCA OFIR FRANCO PEREZ y JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, son herederos en calidad de hermanos de doble conjunción en el tercer orden hereditario.
- c) Las señoras ASTRID MILENA FRANCO MARTINEZ, LINA MARIA FRANCO PINEDA, ALIX VIVIANA FRANCO PINEDA son herederas por derecho de representación de su extinto padre HUGO ALDEMAR FRANCO PEREZ;
- d) Las señoras LUZ YANED MONTOYA FRANCO, GLORIA SIRLENA MONTOYA FRANCO, BLANCA DISNEY MONTOYA DE TAFURT y los señores HENRY DE JESUS MONTOYA FRANCO, LUIS FABER MONTOYA FRANCO son herederos por derecho de representación de su extinta madre MARIA ADIELA FRANCO PEREZ.
- e) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Además se enmarca dentro de los parámetros transados por las todas las partes.

4.2 **Jurídicas y jurisprudenciales.**

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: **la sentencia que aprueba la partición.**

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso canon que a la letra reza: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 6°*

Rehecha la partición, el juez aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que se señale... Negrilla fuera de texto.

-

Así las cosas se cumplió con las reglas procesales pertinentes, en cuanto a la integración de las partes, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos y se presentó el trabajo de partición de común acuerdo, cumpliendo la orden emanada este despacho, por lo que debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 509 de la referenciada norma.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante MARÍA NERY FRANCO PEREZ y que fueron adjudicados a los señores: a) LUIS EDUARDO FRANCO PEREZ, JOSE DORANCE FRANCO PEREZ, LUIS NESTOR FRANCO PEREZ, FLOR DE MARIA FRANCO PEREZ, BLANCA OFIR FRANCO PEREZ y JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, en calidad de hermanos de doble conjunción en el tercer orden hereditario de la causante **b)** ASTRID MILENA FRANCO MARTINEZ, LINA MARIA FRANCO PINEDA, ALIX VIVIANA FRANCO PINEDA por derecho de representación de su extinto padre HUGO ALDEMAR FRANCO PEREZ. **c)** LUZ YANED MONTOYA FRANCO, GLORIA SIRLENA MONTOYA FRANCO, BLANCA DISNEY MONTOYA DE TAFURT, HENRY DE JESUS MONTOYA FRANCO, LUIS FABER MONTOYA FRANCO por derecho de representación de su extinta madre MARIA ADIELA FRANCO PEREZ.

3º) ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y esta sentencia en las matrículas inmobiliarias Nos. 375-8888, 375-20472, 375- 25183, 375-75143 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartago – Valle del Cauca – y sobre el vehículo automotor de placas HYN106 Marca Chevrolet Modelo 2.014 Línea tracker, Color Blanco Galaxia, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de movilidad de Cali Valle del Cauca.

4º) ORDENAR, a **BANCOOMEVA** oficina Cartago, para que pague, a prorrata de los derechos que le correspondió a cada uno de los herederos, el saldo que se encuentra a favor de la causante MARÍA NERY FRANCO PEREZ en el producto bancario No PAP Asociados A No.150103289076, a **prorrata**, con forme al trabajo de partición aquí aprobado. Para tal efecto por secretaria y de manera virtual líbrese el oficio correspondiente.

5º) ORDENAR los señores **JHON JAVIER FRANCO VELEZ Y DIEGO FERNANDO FRANCO QUINTERO**, en calidad de deudores, que una vez cumplido plazo acordado en el pagaré número **80497454**, procedan a realizar el pago a **prorrata** a cada uno de los herederos conforme al trabajo de partición aquí aprobado.

6º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224eaa57eefbbe91f15321fb111d42fa3432e34b63067dbac6749a32c52d6c30

Documento generado en 08/03/2021 02:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>